



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4314-SOT-1151 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de construcción que se llevan a cabo en el predio ubicado en Boulevard Presidente Adolfo López Mateos número 957, Colonia 8 de Agosto, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

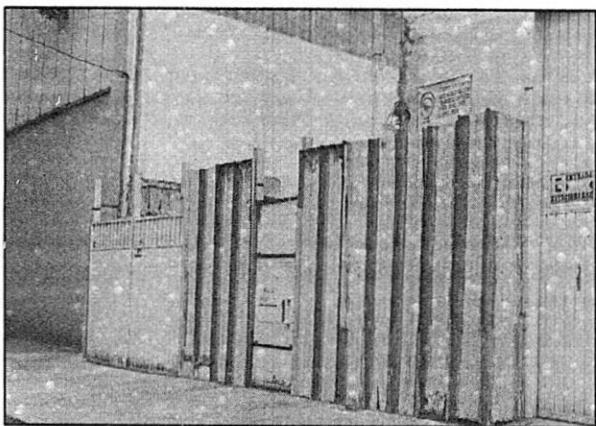
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante el reconocimiento de los hechos que se investigan en el predio ubicado en Boulevard Presidente Adolfo López Mateos número 957, Colonia 8 de Agosto, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos exhibiendo diversas lonas, entre otras, con la publicidad del proyecto constructivo y Autorización en materia de Impacto Ambiental. Asimismo, mediante un resquicio en el tapial se observó que al interior del predio se encuentra un montículo con residuos sólidos de la construcción (cascajo) y una retroexcavadora, sin que al momento de la diligencia se observaran trabajos de construcción, trabajadores ni se percibieran emisiones sonoras o vibraciones derivadas de actividades constructivas.



Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos 06 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7486-2022, emitido por esta Entidad, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, ocupante y/o directora responsable de la obra en el predio denunciado, sobre la investigación que se lleva a cabo en esta Subprocuraduría y se le requirió realizar manifestaciones y aportara las pruebas a fin de que fueran consideradas en la sustanciación del expediente de mérito, sin que al momento de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10086-2022, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Entidad, para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados o de ser el caso indicara fecha y hora para permitir a personal de esta Subprocuraduría acceder a su domicilio para constatar los presuntos incumplimientos; sin que a la fecha de emisión de la presente aportara los elementos que permitieran determinar contravenciones. -----

En conclusión, no se constataron las actividades denunciadas consistentes en el ruido y vibraciones derivadas de las actividades de construcción y la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos en el predio ubicado en Boulevard Presidente Adolfo López Mateos número 957, Colonia 8 de Agosto, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató que al interior existe un montículo con residuos sólidos de la construcción (cascajo) y una retroexcavadora, sin que al momento de la diligencia se observaran trabajos de construcción, trabajadores ni se percibieran emisiones sonoras o vibraciones derivadas de actividades constructivas; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



Expediente: PAOT-2022-4314-SOT-1151

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RMGG/CAH